



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 1999 00130 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCAFE CESIONARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS NORBERTO CANO
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>PROVIDENCIA</b>	A.I. 082

Procede el despacho a estudiar sí dentro del presente proceso se dan los presupuestos procesales exigidos por el artículo 317 N° 2, literal b) del Código General del Proceso para declararlo terminado por desistimiento tácito.

En efecto pregona la citada norma lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

Valga poner de presente que la mencionada norma se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano desde el 1 de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 627 ibídem.

Dicha figura jurídica busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Bajo este entendimiento, es dable advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa en que se encuentre y con ello descongestionar los despachos judiciales ante la postura inactiva de las partes, en aquellos sumarios que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por un lapso superior a dos (2) años sin impulsar las actuaciones procesales pertinentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-10, manifestó lo siguiente:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii ) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos (...)*”.

Pues, no puede la judicatura ante la inactividad de las partes ejercer un rol estático en la marcha del litigio, más aún si se tiene en cuenta que debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el artículo 42 N° 1 que consagra:

*“(...) son deberes del juez: 1º dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”*

De cara a este caso en concreto, se observa que la presente causa a la fecha ha permanecido inactiva, dado que no se ha solicitado, ni realizado ninguna actuación, durante un periodo superior a los dos (2) años, computados estos desde la última providencia proferida por el despacho; en consecuencia, se configuran los presupuestos axiológicos para declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En este sentido, se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-6013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, la cual quedará por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, en virtud del embargo de remanentes comunicado a este despacho mediante oficio N° 1.310 del 08 de noviembre de 1999, proferido dentro del proceso ejecutivo instaurado por BLANCA ESTRELLA GRAJALES ARENAS, en contra de LUIS NORBERTO CANO. Ofíciase.

Al tenor de lo normado por el N° 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte actora, igualmente se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Se ordena entregar tales documentos a la parte demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCAFE, quien cedió los derechos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de LUIS NORBERTO CANO, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 N° 2 literal b) del Código General del

Proceso y las demás razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-6013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, la cual quedará por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, en virtud del embargo de remanentes comunicado a este despacho mediante oficio N° 1.310 del 08 de noviembre de 1999, proferido dentro del proceso ejecutivo instaurado por BLANCA ESTRELLA GRAJALES ARENAS, en contra de LUIS NORBERTO CANO. Ofíciase.

**TERCERO:** Se ordena librar oficio a Elicio Vélez Quirama, en su calidad de secuestre, comunicándole que la medida de secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-6013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, quedará por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, en virtud del embargo de remanentes comunicado a este despacho mediante oficio N° 1.310 del 08 de noviembre de 1999, proferido dentro del proceso ejecutivo instaurado por BLANCA ESTRELLA GRAJALES ARENAS, en contra de LUIS NORBERTO CANO, despacho a quien deberá continuar rindiendo cuentas de su gestión y consignando los dineros a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, agotando las formalidades del Art. 116 del Código General del Proceso, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

**SEXTO:** En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*BMMML*

<p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3869fbc511e49a44a584ad1946278c4068a174c4b49e3e0a8355d24ac2b14747**

Documento generado en 22/09/2023 02:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 002 2001 00175 00
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTES:</b>	MARÍA MARGARITA QUIRAMA CASTAÑO, ROSA ELVIRA QUIRAMA CASTAÑO, HERNANDO DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO, ALFONSO CASTAÑO CASTAÑO, ALBA ROSA CASTAÑO CASTAÑO, ROSA IRENE CASTAÑO CASTAÑO, SAMUEL CASTAÑO CASTAÑO Y GILBERTO CASTAÑO CASTAÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	ORLANDO DE JESÚS GRAJALES OSORIO y MARÍA EVA GRAJALES DE QUIRAMA
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>PROVIDENCIA</b>	A.I. 074

Procede el despacho a estudiar sí dentro del presente proceso se dan los presupuestos procesales exigidos por el artículo 317 N° 2, literal b) del Código General del Proceso para declararlo terminado por desistimiento tácito.

En efecto pregona la citada norma lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

Valga poner de presente que la mencionada norma se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano desde el 1 de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 627 ibídem.

Dicha figura jurídica busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Bajo este entendimiento, es dable advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa en que se encuentre y con ello descongestionar los despachos judiciales ante la postura inactiva de las partes, en aquellos sumarios que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por un lapso superior a dos (2) años sin impulsar las actuaciones procesales pertinentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-10, manifestó lo siguiente:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii ) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos (...)*”.

Pues, no puede la judicatura ante la inactividad de las partes ejercer un rol estático en la marcha del litigio, más aún si se tiene en cuenta que debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el artículo 42 N° 1 que consagra:

*“(...) son deberes del juez: 1º dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”*

De cara a este caso en concreto, se observa que la presente causa a la fecha ha permanecido inactiva, dado que no se ha solicitado, ni realizado ninguna actuación, durante un periodo superior a los dos (2) años, computados estos desde la última providencia proferida por el despacho; en consecuencia, se configuran los presupuestos axiológicos para declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Al tenor de lo normado por el N° 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte actora, igualmente se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Se ordena entregar tales documentos a la parte demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo conexo promovido por MARÍA MARGARITA QUIRAMA CASTAÑO, ROSA ELVIRA QUIRAMA CASTAÑO, HERNANDO DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO, ALFONSO CASTAÑO CASTAÑO, ALBA ROSA CASTAÑO CASTAÑO, ROSA IRENE CASTAÑO CASTAÑO, SAMUEL CASTAÑO CASTAÑO y GILBERTO CASTAÑO CASTAÑO, en contra de ORLANDO DE JESÚS GRAJALES OSORIO y MARÍA EVA GRAJALES DE QUIRAMA, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 N° 2 literal b) del Código General del Proceso y las demás razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, agotando las formalidades del Art. 116 del Código General del Proceso, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

**QUINTO:** En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*BMMML*

<p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b454aa4789ed9ac7ec5edebfdf0021afbd085c1f7d3d7b852152f180bc281**

Documento generado en 22/09/2023 02:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2014-00009-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES "COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN"
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	ACCEDE A PETICIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena la entrega de los títulos que se verifiquen en el presente proceso a favor de la demandante, realizando el abono del valor de los depósitos judiciales directamente a la cuenta de ahorros No. 622170082, del Banco de Bogotá, la cual se encuentra a nombre de la demandante COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES "COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN", identificada con Nit. 811.009.417-0.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

<p><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</b></p>
---

Carina Marcela Arboleda Grisales

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b101b1167aa9a924ae37a4681b0b4959cb3075dcb96e63a0f2db1c6e3fe1c**

Documento generado en 22/09/2023 02:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2018 00066 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRÉS FELIPE ARANGO RESTREPO
<b>ASUNTO:</b>	ACCEDE A SOLICITUD – ORDENA EXPEDIR OFICIO NUEVAMENTE
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la anterior solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría del despacho líbrese nuevamente el oficio por medio del cual se ordena el levantamiento de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-5732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, el cual fuera ordenado mediante providencia del 11 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Carina Marcela Arboleda Grisales

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406121eea052934769c3c0bf1bb3e65742a922f93de21f5fb91d2cc743fd4c3d**

Documento generado en 22/09/2023 02:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2019 00046 00
<b>PROCESO:</b>	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
<b>DEMANDADOS:</b>	ALVAREZ RIOS E HIJOS & CIA S.C.A., ASECONFI LTDA, FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUDES
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Procede esta agencia judicial a resolver las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

En lo que respecta a la publicación de las providencias proferidas por esta agencia judicial, se tiene que los estados electrónicos del Juzgado se encuentran publicados en el microsítio dispuesto para tal fin en la página web de la Rama Judicial del Poder Público.

Es menester dejar por sentado que el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información, el sistema de gestión de correspondencia administrativa, y estados electrónicos, en este mismo sentido se profirió el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual adoptó algunas medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Dicho acuerdo en su artículo 29 preceptuó “(...) *Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. (...)*”.

Por su parte, a través de circular PCSJC-23 del 3 de julio de 2020, se presentó la guía general de administración y uso de contenidos en el portal Web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo 11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de facilitar y optimizar los canales de comunicación electrónica de información a la ciudadanía, las partes, los apoderados, intervinientes de los procesos, tales como estados, avisos, listas u

otros, a través del espacio de cada despacho judicial en el Portal Web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), portal donde efectivamente se publican las providencias proferidas en esta agencia judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a la entrega definitiva del inmueble objeto del litigio, se dispone comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de La Pintada – Antioquia, para la diligencia de ENTREGA del área de terreno requerida para la realización de la obra pública, la cual hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 032-13892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia, el cual se encuentra ubicado en la vereda Rafael Uribe Uribe del municipio de la Pintada. Dicha entrega debe realizarse a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, con Nit. N° 830.125.996-9.

Se le enviará el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para la diligencia de entrega. El comisionado tiene facultades para ALLANAR de conformidad con lo indicado en el artículo 112 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la expedición del oficio para proceder con la inscripción de la sentencia, se tiene que, pese a que el mismo se expidió desde el día 15 de noviembre de 2023, sin que se hubiese retirado para su diligenciamiento, se ordena expedirlo nuevamente y remitirlo por la Secretaria del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis.

Siendo de cargo de la parte accionante asumir los gastos correspondientes.

Es menester dejar por sentado que esta agencia judicial dio a conocer la sentencia proferida dentro del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, específicamente a las Fiscalías 6 y 47 Especializadas de la Unidad Para la Extinción del Derecho de Dominio, esto, mediante oficios 548-C y 549-C y respecto de los cuales no se efectuó por su parte pronunciamiento alguno.

Finalmente, se requiere a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE para que informe el número de cuenta bancaria, con el fin de proceder a efectuar la entrega de los títulos que se verifiquen en el presente proceso, pues a la fecha no han gestionado ante el juzgado la entrega de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

*B.M.M.L*

<p><b>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</b> <b>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a557567bdacbee315e1d746247d60914389a34d71153ae840bad7d71b346b8d**

Documento generado en 22/09/2023 02:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2021 00014 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA"
<b>DEMANDADOS:</b>	MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR
<b>ASUNTO:</b>	ACCEDE A PETICIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena la entrega de los títulos que se verifiquen en el presente proceso a favor del demandante, realizando el abono del valor de los depósitos judiciales directamente a la cuenta de ahorros No. 10115000209, de Bancolombia S.A., la cual se encuentra a nombre de la demandante COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA", identificado con Nit. 890985032.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Carina Marcela Arboleda Grisales

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd3f8c803f24a65cde53444417326cd4fc9fbeb60c7efc9102dbd6c2d998097**

Documento generado en 22/09/2023 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2023-00023-00
<b>PROCESO:</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>DEMANDANTES:</b>	IGNACIO ECHEVERRI GRAJALES Y MARÍA OTILIA ECHEVERRI GRAJALES
<b>DEMANDADOS:</b>	ROSALINA GRAJALES DE ECHEVERRI, ANA LUCIA ECHEVERRI GRAJALES, ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES, MARTA INÉS ECHEVERRI GRAJALES, ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES, ALICIA ECHEVERRI GRAJALES, ALFONSO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, DIEGO ALEJANDRO ECHEVERRI BLANDÓN, ELIANA XIMENA ECHEVERRI BLANDÓN, JAVIER ANDRÉS ECHEVERRI BLANDÓN, IVÁN DARÍO ECHEVERRI GRAJALES, ARCESIO DE JESÚS ECHEVERRI GRAJALES, ROCÍO ECHEVERRI GRAJALES y ALONSO ECHEVERRI GRAJALES
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA CONTESTACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRIGE PROVIDENCIA – REQUIERE
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 084

Se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandados ROSALINA GRAJALES DE ECHEVERRI, ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES, ANA LUCÍA ECHEVERRI GRAJALES, ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES e IVÁN DARÍO ECHEVERRI GRAJALES, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, identificado con la C.C. N° 15.330.466 y T.P. N° 19.844 del C.S. de la J., en su calidad de abogado, para representar a ROSALINA GRAJALES DE ECHEVERRI, ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES, ANA LUCÍA ECHEVERRI GRAJALES, ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES e IVÁN DARÍO ECHEVERRI GRAJALES, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las demandadas ROSALINA GRAJALES DE ECHEVERRI, ROSALBA ECHEVERRI GRAJALES, ANA LUCÍA ECHEVERRI GRAJALES, ESPERANZA ECHEVERRI GRAJALES, no se encontraban notificadas de la providencia que admitió la demanda en su contra proferida el 25 de agosto de 2023, pues no reposa constancia de tal situación en el plenario, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificadas por conducta concluyente de la aludida providencia.

En atención a lo anterior, se dispone remitir el enlace del expediente digital al correo electrónico [herclo1223@gmail.com](mailto:herclo1223@gmail.com).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA, identificado con la C.C. N° 70.253.086 y T.P. N° 176.048 del C.S. de la J., en su calidad de abogado, para representar al demandado ARCESIO ECHEVERRI GRAJALES, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado ARCESIO ECHEVERRI GRAJALES, no se encontraba notificado del auto que admitió la demanda en su contra, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente, de la providencia proferida el día 25 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior y de la solicitud perpetrada por el apoderado judicial de ARCESIO ECHEVERRI GRAJALES, se dispone remitir el enlace del expediente digital al correo electrónico carlosanudo@yahoo.es, con el fin de que ejercite el derecho de defensa de su representado dentro del término legal concedido para tal fin.

De otro lado, observa el despacho precedente ordenar la corrección de la providencia emitida por la Judicatura el pasado 25 de agosto de 2023, pues en la misma se incurrió en un error al momento de relacionar el nombre de una de las demandadas.

Al respecto considera el juzgado, que según la literalidad del artículo 286 del C.G. del P., es posible la corrección de toda providencia en la que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; actuación que puede ser proferida de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Para una mayor ilustración señala la norma:

*“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”.

En razón de lo anterior, advierte el despacho oportuno efectuar la corrección de la mencionada decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P, toda vez que se observa nítidamente un yerro, toda vez que se indicó que el nombre de una de las demandadas era ROSALINA ECHEVERRI DE GRAJALES, siendo el correcto **ROSALINA GRAJALES DE ECHEVERRI**.

Finalmente, De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

*“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la*

*paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)*"

Se requiere a la parte demandante, con el fin de que proceda a efectuar la notificación personal de los demás demandados.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Carina Marcela Arboleda Grisales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b258ac7daa458024dc3238dc7b53c44781494344ad84523601c2dd80f20b7941**

Documento generado en 22/09/2023 02:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2023- 00075- 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE R.C.E.
<b>DEMANDANTES:</b>	MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	JOHN WILLIAM BLANDON PULGARIN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
<b>PROVIENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación al llamamiento en garantía que le fuera efectuado, presentada en tiempo oportuno a través de apoderada judicial por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C., a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
---

Carina Marcela Arboleda Grisales

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef742ff13bb60ff6fecf01274c397d410ff2826086254a96c8bbdc2be09f3d6f**

Documento generado en 22/09/2023 02:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2023 – 00101- 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO y EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARROYAVE
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA – NO CUMPLIO REQUISITOS EN DEBIDA FORMA
<b>A.I.</b>	083

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados, el 28 de agosto de 2023.

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la acción promovida por GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO y EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARROYAVE, para tal efecto se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro de la oportunidad prevista, la apoderada judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación de la libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, por las razones que se exponen a continuación:

Entre las falencias formales reseñadas en el auto inadmisorio, se requirió al demandante, así:

*“(...) En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder, donde se determine claramente el asunto que se le encomienda promover al apoderado judicial, el cual conlleve la identificación plena de los predios sobre los cuales recaería la pretensión procesal y los sujetos pasivos de la misma. (...)”.*

En este sentido, se tiene que la demandante allegó un nuevo poder, donde determina los predios objeto de usucapión, pero en el aludido poder no se hace alusión alguna a todos los sujetos pasivos de la acción, pues simplemente se limita a indicar que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO y EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARROYAVE, sin precisar los nombres de los herederos determinados de ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO y de ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO, quienes finalmente deben ser los demandados y llamados a resistir las pretensiones de la parte actora, pues los señores ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO y de ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO ya fallecieron.

De otro lado, se le requirió que:

*“(...) Integrará adecuadamente el contradictorio por pasiva, precisando el nombre de los herederos determinados de ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO y de ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO (...)”.*

Respecto de esta exigencia, claramente se le indicó a la parte accionante que era su obligación integrar el contradictorio con los herederos determinados de ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO y de ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO, toda vez que es necesario para la validez del proceso convocar a los “herederos” dada la imposibilidad jurídica de accionar en contra de una “persona fallecida”, en el entendido de que por circunstancias lógicas no cuenta con capacidad para ser parte, ni para comparecer al proceso.

En lo que respecta a este punto, la parte actora, simplemente se limitó a indicar:

*“(...) se pudieron establecer los nombres de los herederos determinados, así: Herederos de Israel Antonio Arroyave Vasco: - Gustavo de Jesús Arroyave. - Pedro Nel Arroyave. - Néstor Arroyave. - Libardo Arroyave. - Dora Luz Arroyave. Herederos determinados de Libia Rosa Arroyave Vasco: - Luz Hidalides Herrera Arroyave. Herederos determinados de Alirio de Jesús Arroyave Vasco: - Luz Marina Arroyave Castro. Advierte mi mandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce el lugar de domicilio y /o ubicación de los herederos determinados. (...)”.*

En atención a tal afirmación, le correspondía a la parte actora adecuar debidamente los hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda teniendo en consideración a todas las personas en contra de las que debe estar dirigida la misma, indicando a su vez si a la fecha se ha adelantado trámite sucesoral por causa de muerte de los señores ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO y de ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO e igualmente allegando los respectivos registros y demás documentación pertinente de quienes se predica son sus herederos determinados, con el fin de acreditar

dicha circunstancia o en su defecto, la solicitud elevada ante el ente registral para tal fin, conforme lo consagra el artículo 173 del C.G.P., esto, en virtud a la carga de la prueba que le asiste, lo cual no ocurrió, así como tampoco se perpetró pronunciamiento alguno al respecto.

En este mismo sentido, se tiene que en el N°8 del auto inadmisorio se le exhorto:

*“(...) Deberá individualizar los sujetos pasivos y las pretensiones relacionadas con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-5064 y las alusivas al identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-5065, pues pese a que algunos de los demandados son comunes para ambos predios, no todos son los mismos, por ende, al tratarse de partes procesales diferentes, las pretensiones no pueden ir englobadas y dirigidas a todos los demandados en general. (...)”.*

Requisito respecto del cual tampoco se especificaron las personas demandadas, esto es, los herederos determinados de ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO y de ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO.

Y finalmente, en lo que concierne a la petición de allegar un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, es decir, un escrito completo de la demanda cumpliendo con todos los requerimientos realizados, no se efectuó pronunciamiento alguno por la parte interesada.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día 25 de agosto de 2023, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de pertenencia instaurada por GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA ROSA ARROYAVE VASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALIRIO DE JESÚS ARROYAVE VASCO y EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARROYAVE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose pues la demanda fue presentada vía electrónica.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Carina Marcela Arboleda Grisales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86787df1468dbf0c5273b781a7e6b48373fac62bc638bbc2cb99120358e8fe0e**

Documento generado en 22/09/2023 02:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2023 00144 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	LIZETH ANDREA VAGOS CEFERINO y JUAN FERNANDO PÉREZ BAYER
<b>DEMANDADOS:</b>	ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 080

Considerando que la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por LIZETH ANDREA VAGOS CEFERINO y JUAN FERNANDO PÉREZ BAYER, en contra de ROBINSON TRUJILLO RESTREPO y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de mayor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., o la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la contesten si a bien lo tienen, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se decretan como medidas cautelares las siguientes:

- 1) La inscripción de la demanda en los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 023-3700, 023-3701 y 023-3703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, de propiedad de los demandados ROBINSON TRUJILLO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.734.561 y DIANA CAROLINA RUIZ LUGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.469.050.

Se ordena que por secretaría del despacho se libre el oficio por medio del cual se comunican tales medidas cautelares. Siendo de cargo de la parte interesada asumir su importe en caso de haber lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*BMMML*

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0781b5b07b7355c5e131948c67f4cea92c1ba8d370fb5a37f616026be9aeeced

Documento generado en 22/09/2023 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2023– 00149- 00
<b>PROCESO:</b>	PROCESO DIVISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBIELA GIRALDO BOTERO
<b>DEMANDADOS:</b>	EFRÉN DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA – NO CUMPLIO REQUISITOS EN DEBIDA FORMA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 081

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados, el 28 de agosto de 2023.

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la acción promovida por RUBIELA GIRALDO BOTERO, en contra de EFRÉN DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ Y OTROS, para tal efecto se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, por las razones que se exponen a continuación:

Entre las falencias formales reseñadas en el auto inadmisorio, se requirió al demandante, así:

*“(...) Deberá allegarse un dictamen pericial, el cual determine en forma clara, precisa e inequívoca el tipo de división que fuere procedente, es decir, ad valorem o material, para tal efecto deberá tener en consideración sí resulta factible la segunda de ellas, el número de copropietarios o*

*comuneros que detentan el derecho de dominio sobre el predio y el porcentaje del derecho de dominio de cada uno. Además, deberá tener en cuenta lo reglado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para esa municipalidad, diseñando la forma en que procedería la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman. Artículo 406 C.G.P. (...)*”.

En este sentido, se tiene que el demandante allegó un dictamen pericial elaborado por un profesional “Ingeniero de Minas y Metalurgia”, el cual carece de las declaraciones e informaciones dispuestas en el artículo 226 del Código General del Proceso, las cuales constituyen los requisitos mínimos contentivos de dicha prueba.

Según la jurisprudencia de la alta Corte, lo anterior se justifica en que el artículo 226 del CGP:

*“(...) más allá de disponer una mera lista de chequeo (inmanente de un sistema rígido de tarifa legal), concibió un listado metodológico que aspira a que en cada caso concreto se estudie el cumplimiento de tales presupuestos a fin de determinar el grado de fiabilidad que se debe asignar al dictamen (...)*”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10201-2021, radicación 11-001-02-03-000-2021-01478-00, 12 de agosto de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En virtud de lo anterior y siendo el dictamen pericial requisito indispensable para la presentación de un proceso divisorio conforme al artículo 406 del C.G.P., se torna improcedente admitir la presente acción.

De otro lado, se le requirió que:

*“(...) En caso de concluirse en el dictamen anotado en precedencia que la división procedente es el material le corresponderá arrimar la partición, la cuál debe ser elaborada por un profesional idóneo para tal fin. Dicha partición debe contar con los linderos y demás especificaciones de lo que le corresponde a cada comunero (...)*”.

Respecto de esta exigencia, claramente se le indicó a la parte accionante que dicha partición debe ser elaborada por un profesional idóneo para tal fin y la partición arrimada fue elaborada por el apoderado judicial de la demandante, sin acreditar en modo alguno su idoneidad para proceder a elaborar dicho peritaje, ni hacer alusión alguna a los precitados requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día 25 de agosto de 2023, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda divisoria, instaurada por RUBIELA GIRALDO BOTERO en contra de EFRÉN DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose pues la demanda fue presentada vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

*B.M.M.L*

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA  
  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO Nº 040 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
25 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.  
  
BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e18b25a113300ac7e4a2ff7a11639ac10fee16e9f831c656aa6c18e014bb293**

Documento generado en 22/09/2023 02:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**